



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República del Paraguay



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iv. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCIÓN NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990 por ley 57/90

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002 por Ley 1897/2002, Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003 por ley 2134/2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado

b. Sistema Universal

i. Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. Año 2019.¹

El Comité está preocupado por el aumento de la violencia doméstica y sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, así como por las informaciones relativas al alarmante número de feminicidios.

El Comité pone el acento por la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, incluido en casos de violación o incesto, cuando el embarazo no sea viable, o cuando la salud de la mujer o niña embarazada corra peligro, lo que obliga a las mujeres y niñas a recurrir a abortos inseguros que ponen en grave peligro su vida y su salud. Preocupa además al Comité la alarmante tasa de embarazo infantil y adolescente, así como la elevada tasa de mortalidad materna, en particular entre niñas y adolescentes.

Por ello insta al Estado parte a que modifique su legislación para facilitar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y

¹ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/PRY/CO/4&Lang=Sp

la salud de la mujer o niña embarazada estén en situación de riesgo o en los casos en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer o niña embarazada graves dolores o sufrimientos, sobre todo cuando el embarazo sea producto de violación o incesto, o no sea viable.

La persistencia de la trata de personas, afectando de manera particular a mujeres, especialmente de pueblos indígenas, niñas y niños, refugiados y solicitantes de asilo; la insuficiente protección y asistencia proporcionada a las víctimas en todas las regiones del país, y el escaso número de enjuiciamientos y condenas. Le preocupan los informes relativos a la explotación laboral de los trabajadores domésticos, en particular de mujeres y niñas indígenas, así como la prevalencia de las peores formas de trabajo infantil.

Hay déficit en los registros de nacimientos de niños y niñas nacidos en el extranjero de progenitores.

Si bien la Ley de Refugiados fue adoptada en 2002, aún no han sido adoptados el decreto y los procedimientos administrativos internos necesarios para su implementación, por ejemplo, en materia de reunificación familiar o de niños migrantes no acompañados (arts. 2, 12, 13, 14, 24 y 26).

ii. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay. Año 2017.²

El Comité pide por que las niñas y las mujeres estén protegidas contra la violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico, ofrezca capacitación sobre el protocolo regional para la investigación con perspectiva de género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar, vigile su ejecución y tenga en cuenta los resultados de la encuesta sobre la violencia doméstica por razón de género con el fin de elaborar medidas específicas para sensibilizar a la población sobre la gravedad de la violencia doméstica y alentar a las mujeres a denunciar la violencia doméstica.

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/PRY/CO/7&Lang=Sp

En relación a la trata de niñas insta a que se acelere la creación de un mecanismo interinstitucional especializado que coordine las medidas contra (art. 44 de la Ley contra la trata de personas) y le asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para que pueda abordar la especial vulnerabilidad de las mujeres y las niñas. Asimismo que se establezca un mecanismo eficaz de identificación de las víctimas para facilitar la derivación de las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata a los servicios apropiados de protección y rehabilitación, incluidos los refugios temporales.

Se observa la persistencia de los obstáculos estructurales que impiden que las niñas accedan a una educación de calidad, en particular en la enseñanza secundaria y terciaria, debido, entre otras cosas, a las insuficientes asignaciones presupuestarias destinadas a este sector, que dan lugar a una carencia de infraestructuras escolares, material educativo y maestros calificados, especialmente en las zonas rurales.

Entre otras soluciones recomienda establecer programas concebidos específicamente para erradicar el analfabetismo entre las mujeres de las zonas rurales y las mujeres indígenas, así como entre las mujeres de los entornos urbanos, y adoptar y aplicar medidas específicas para acelerar la participación en condiciones de igualdad de las niñas y las mujeres indígenas en todos los niveles de la enseñanza. A ello debe acompañarse mediante una campaña a nivel nacional para eliminar los estereotipos tradicionales y los obstáculos estructurales que puedan disuadir a las niñas de matricularse en ámbitos de estudio y trayectorias profesionales no tradicionales, como las matemáticas, la informática, la tecnología y la ciencia, entre otras cosas, mediante la concesión de becas específicas para las niñas.

Se ha remarcado la persistencia del trabajo infantil doméstico y la exposición de las niñas, a través de esta práctica, a condiciones de empleo que dificultan su pleno desarrollo, equivalen a la explotación laboral y las sitúan en riesgo de sufrir abusos físicos, psicológicos y sexuales. Por ello señala la conveniencia de acelerar la aprobación del proyecto de ley que tipifique como delito la práctica del trabajo infantil doméstico no remunerado y vigilar y erradicar esta práctica, en particular sensibilizando a la población a través de los medios de comunicación y programas de educación pública acerca de la situación de las niñas que realizan trabajos domésticos y sobre sus derechos.

En materia de salud solicita se garantice el acceso a los servicios de salud para todas las mujeres y niñas, incluidas las mujeres y niñas que viven con el VIH/SIDA, las mujeres y niñas con discapacidad, las mujeres y niñas que ejercen la prostitución y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales y las personas intersexuales, y adopte medidas para castigar el trato discriminatorio contra ellas y combatir su estigmatización y exclusión social. Sobre el matrimonio infantil señala que se adopte medidas para eliminar las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas y los niños y garantice que tales excepciones solo puedan ser autorizadas por una autoridad judicial y únicamente con el consentimiento previo, libre e informado de las niñas interesadas.

iii. Comité para la eliminación de la discriminación racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto del Paraguay. Año 2016.³

El Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para erradicar el analfabetismo y para garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la educación para los niños indígenas y afroparaguayos, incluso en su lengua materna, y mediante la elaboración de planes educativos interculturales que cumplan con el objetivo de promoción y preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y afroparaguayos. Le recomienda, además, continuar sus esfuerzos para establecer escuelas en las zonas rurales y remotas donde hay una mayor concentración de población indígena y para mejorar la calidad e infraestructura de las mismas.

Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a ratificar el el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

iv. Comité sobre los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención.⁴

³ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/PRY/CO/4-6&Lang=Sp

⁴ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/PRY/CO/3&Lang=Sp

Respecto al derecho a la participación el Comité señala que el Estado debe hacer todo lo necesario para reforzar la aplicación de medidas encaminadas a garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en la escuela, en el hogar y en cualquier procedimiento judicial y administrativo que pueda afectar a sus derechos, así como en la esfera pública a escalas.

En materia de identidad señala a su vez la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se inscriba en el registro a todos los niños, niñas y adolescentes, prestando especial atención a los pueblos indígenas y a quienes viven en zonas rurales.

El Comité a nivel gubernamental le señaló que le preocupa que muchos consejos municipales y departamentales todavía no hayan sido elegidos y la ausencia de consejerías municipales en cerca de 30 municipios, y la falta de coordinación efectiva entre esas consejerías y la Secretaría Nacional. Por ello, recomienda que el Paraguay refuerce la implementación del Sistema fortaleciendo el papel del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, instar a los departamentos y municipios a que designen a sus respectivos consejos de la niñez y la adolescencia y estableciendo consejerías en cada municipio del país con el fin de asegurar su representación en todo el país y para todos los niños. (Comité 2010, Paraguay par 10 y 11).

A su vez insta a que se establezca el Codeni en cada municipio del país con el fin de asegurar su representación en todo el país y para todos los niños; dotar a las Codeni de recursos humanos y técnicos adecuados; y asignar los debidos recursos financieros a todos los mecanismos de coordinación con el fin de garantizar una coordinación efectiva entre las diversas instituciones

El Comité considera que la Defensoría del Pueblo debería tener el mandato de vigilar la aplicación de la Convención y atender las quejas de todos los niños, niñas y adolescentes y hacerlo de manera expedita y adaptada a sus necesidades. Por lo que recomienda definir, claramente, el mandato del Departamento de Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Sobre materia presupuesta ha sido muy clara a recomendar se asignen recursos suficientes para los niños, niñas y adolescentes a escala nacional y municipal, de conformidad una elaboración transparente y participativa del presupuesto mediante el diálogo y la participación del público, especialmente de los niños, niñas y

adolescentes.

Resulta preocupante para el Comité la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas . Por ello señala la necesidad de instrumentar mediante programas de capacitación sistemática a escalas nacional y local, dirigidos a todas las y todos los profesionales que trabajan con y para los niños, niñas y adolescentes en la prevención y la protección contra la tortura y otras formas de maltrato.

La situación de los niños, niñas y adolescentes internados en instituciones y, en particular, sus condiciones de vida y los servicios prestados es crítica. A tenor de esta realidad es que se pide al Estado la urgente modificación de la legislación sobre la adopción basada en los derechos.

En principio el próximo fue fijado en octubre de 2017 y el mismo aún no se ha llevado a cabo

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Paraguay Año 2016⁵ se le remarcó lo siguiente:

- Adoptar medidas para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Eslovaquia); ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Portugal) (Montenegro)
- Aplicar el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y la Adolescencia, prestando especial atención a la trata de personas y a la salud sexual y reproductiva, y aprobar legislación para proteger los derechos de los niños no inscritos y eliminar los obstáculos para la inscripción de los nacimientos (Canadá)
- Elaborar una ley que prohíba expresamente los castigos corporales de los niños en todos los entornos (Polonia)
- Seguir mejorando su sistema de inscripción de los nacimientos y asegurar la expedición de certificados de

⁵ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/075/52/PDF/G1607552.pdf?OpenElement>

nacimiento a todos los niños nacidos en su territorio (Turquía)

- Examinar las leyes y programas existentes para prevenir y erradicar la violencia y la explotación sexual contra los niños y los adolescentes, a fin de asegurar que cumplan las mejores prácticas internacionales (Italia)
- Tomar medidas adicionales, que incluyan, entre otras cosas, la dotación de recursos y la prestación de asistencia, el acceso a los tribunales y la imposición de una pena adecuada en caso de violación, para hacer frente a la violencia sexual y la violencia en la pareja y la explotación de las mujeres y las niñas (Países Bajos)
- Incorporar la utilización de niños en el turismo sexual explícitamente como delito penal, a fin de armonizar la legislación interna con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- (Bélgica); fortalecer la prevención, detección y atención de los casos de explotación, abusos sexuales y otras formas de violencia contra los niños (Panamá);
- Avanzar hacia la aprobación de una ley que prohíba el trabajo de niños menores de 14 años, así como las peores formas de trabajo infantil y el trabajo infantil doméstico (Chile)
- Subsanan las deficiencias del sistema jurídico y normativo en relación con la cuestión de las niñas embarazadas para proteger mejor a las jóvenes, ya que algunas de ellas habían sido obligadas a llevar a término un embarazo de alto riesgo, con el consiguiente impacto duradero en su salud física y mental (Alemania);
- Adoptar medidas para prevenir el elevado número de embarazos precoces que incluyan, entre otras cosas, la educación sexual integral en las escuelas y el acceso a los servicios de salud sexual y derechos reproductivos (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
- Seguir elaborando medidas para garantizar que se disponga de un sistema de educación inclusiva accesible a todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, y mejorar la calidad y la infraestructura de las escuelas (República de Corea)
- Derogar la legislación que penaliza a las mujeres y las niñas que se someten a un aborto, así como a los proveedores de

atención de la salud que prestan esos servicios, y adoptar medidas para permitir el aborto legal y seguro, por lo menos en caso de violación o incesto, en los casos en que corra peligro la vida o la salud de la madre, o cuando se diagnostique que el feto presenta graves deficiencias de salud (Austria)

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.⁶

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, así como a las deficientes condiciones de dicho centro.

La Corte sostuvo que a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.

163. En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que:

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educativa, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

174. Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados [...]. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009

La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto,

mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia);

b) brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);

c) brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia);

e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares (punto resolutivo décimo quinto de la

Sentencia);

f) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la Sentencia), salvo las cantidades ya canceladas por concepto de daño material e inmaterial mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución,

g) reintegrar los gastos y costas a los representantes de las víctimas (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia).

Corte IDH Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.⁷

Los hechos del presente caso se inician el 26 de enero de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. En diciembre de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento, tuvo una hemorragia nasal. Un oficial del

ejército ordenó a un suboficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, el niño Vargas Areco comenzó a correr por lo que, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.

Al respecto la Corte destacó que

112. El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados.

113. En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las “Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”¹³⁷. El Protocolo II afirma en su artículo 4 referente a Garantías Fundamentales que se “proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular [...] los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”¹³⁸.

114. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los “Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad”

...Lo anterior indica que en el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades.

129. No obstante las normas del derecho internacional anteriormente mencionadas, a veces se efectúa el reclutamiento de niños de manera forzada, por medio de coacción sobre ellos o sus familias. Se ha señalado que en ocasiones se recurre a la falsificación de registros de edad de los niños enlistados. Una vez que han sido reclutados, generalmente reciben trato similar al de los adultos, lo cual acarrea severas consecuencias físicas y psicológicas.

134. A propósito de esta materia, la Corte considera que la reciente declaración emitida el 14 de marzo de 2006 por el Presidente del Paraguay, con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, declaración en la que se establece que sólo prestarán servicio militar quienes hayan cumplido 18 años,

constituye un paso positivo para evitar que se repitan hechos como los que ocurrieron en el presente caso.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia), y
- b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.⁸

La Corte sostuvo que:

262. En su Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que “[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”¹¹⁸, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo, tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales [...], este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

3 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

263. *En ese sentido, la Corte considera que la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos.*

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019.⁹

Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber :

- a) devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);
- b) velar que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);
- c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia);
- d) realizar la publicación de determinadas partes de la Sentencia en un diario de circulación nacional (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia);
- e) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia);
- f) adoptar medidas para el suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia);
- g) elaborar un estudio por especialistas dirigido a orientar la

prestación adecuada y periódica de bienes y servicios básicos
(punto resolutivo vigésimo de la Sentencia)

4 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/xakmok_kasek_14_05_19.pdf

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución de la República de Paraguay (1992) recogió los avances en materia de derechos humanos alcanzados hasta el momento de su redacción y estableció que:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

(Constitución, art. 54)

Además, estableció el orden en que las leyes se deben organizar, considerando a la misma Constitución como la más importante, luego los tratados internacionales (con especial importancia de las convenciones de derechos humanos), debajo de ellos las leyes del ámbito nacional, después los decretos y, finalmente, las ordenanzas municipales (Constitución, art. 137 y 142). Las normas que se encuentran debajo de otras no las pueden contradecir.

b. Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

Leyes

- Ley N° 1160/97 – Código Penal
- Ley N° 1286/98 – Código Procesal Penal

- Ley N° 1680/01 – Código de la Niñez y la Adolescencia

- Ley General sobre Refugiados (ley 1938/2002)
- Ley de la Mayoría de Edad (ley 2169/2003)
- Ley N° 2225/2003 Crea la Comisión de Verdad y Justicia para recopilar e investigar acerca de las persecuciones, exilios y crímenes cometidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner.
- Ley N° 2861/2006 Reprime el comercio y la difusión comercial de material pornográfico utilizando la imagen de niños, niñas y adolescentes o de personas con discapacidad.
- Ley N° 3156/2006 Modifica la Ley del Registro del Estado Civil de las Personas (ley 1266/1997), para facilitar el registro de niños y niñas que no cuentan con su partida de nacimiento.
- Ley de Educación Escolar Indígena (ley 3231/2007)
- Ley N° 3360/2007 Dispone que en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio militar antes de los 18 años de edad, para lo cual deroga el artículo 10 y modifica el artículo 5 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio (ley 569/1975).
- Ley N° 3440/2008 Modifica el Código Penal (ley 1160/1997), incluyendo las penas para la trata de personas con fines de explotación laboral y extracción de órganos
- Ley N° 4633/12 – Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas
- Ley N° 4698/12 – De garantía nutricional en la primera infancia
- Ley N° 4788/12 – Integral contra la trata de personas
- Ley N° 5136/13 – De educación inclusiva
- Ley N° 5407/15 del trabajo doméstico, que prohíbe el trabajo doméstico a menores de 18 años;
- Ley N° 5419/15 que modifica el Código Civil y aumenta la edad para contraer matrimonio a los 18 años
- Ley N° 5508/15 – De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna
- Ley N° 5653/16 – De protección de niños, niña y adolescentes contra contenidos nocivos de Internet
- Ley N° 5659/16 – De promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas o adolescentes contra el

castigo físico o

cualquier tipo de violencia como método de corrección o castigo

- Ley N° 5777/16 – De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia.

Decretos

- Decreto N° 4951/05 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 1657/2001 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso
- Decreto N° 2839/14 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 5136/13 “De educación inclusiva”
- El Decreto núm. 5140 de 2016, por el que se aprueba el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020;
- Decreto N° 7550/17 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 5508/15 “De Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna”

c. Organismos de aplicación de los sistemas

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

- Para el ámbito nacional crea la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SNNA), con rango ministerial. Es responsable de impulsar el SNPPI y asegurar el enfoque de derechos en las políticas públicas del Estado paraguayo destinadas a niñas, niños y adolescentes y a sus familias.
- Asimismo, se crea el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en que se encuentran representados la SNNA, los ministerios de educación, salud y justicia y trabajo, la defensa pública y la fiscalía así como de los consejos departamentales y de

las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el país. Su función es articular y

coordinar las políticas públicas, particularmente la política nacional de niñez y adolescencia.

- Para el ámbito departamental, crea el Consejo Departamental de Niñez y Adolescencia con representantes de la gobernación departamental, la junta departamental, las secretarías departamentales de educación y de salud, las organizaciones de la sociedad civil del departamento, las organizaciones propias de niñas, niños y adolescentes y los consejos municipales.

Para el ámbito municipal, crea las Consejerías Municipales por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia (Codeni) con la función de promover, difundir y defender los derechos de niñas, niños y adolescentes en la comunidad.

- Además, crea los Consejos Municipales de Niñez y Adolescencia conformados por representaciones de la intendencia, de la junta municipal, de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el municipio, de las comisiones vecinales y de fomento y de las organizaciones propias de niñas, niños y adolescentes. Su función es diseñar y coordinar la implementación del plan municipal de niñez y adolescencia, articular los programas existentes y proponer el presupuesto público local destinado a la garantía de los derechos.

La Constitución crea la figura de la Defensoría del Pueblo como un comisionado parlamentario con la función de defender los derechos humanos, canalizar reclamos populares y velar por los intereses comunitarios, sin función judicial ni competencia ejecutiva (art. 276).

En 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (ley 631/1995), con lo cual resultaba posible que el Congreso nombrara una persona como titular de la Defensoría. El primer titular de la Defensoría del Pueblo fue nombrado recién en octubre de 2001, posteriormente se nombró también un Defensor Adjunto.

En el mes de octubre del año 2005 se creó el Departamento de Niñez y

Adolescencia de la Defensoría del Pueblo

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

En principio la Observación del Comité de Derechos del Niño fue fijada en octubre de 2017 y el mismo aún no se ha llevado a cabo